



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1123/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1123/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el censo total de luminarias instaladas en la Alcaldía a partir del año 2000 al 2025 en vías primarias y secundarias.

Se inconformó porque no le entregan la
información disponible del 2020 al 2025.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Luminarias, actos consentidos, cambio de modalidad, consulta directa, competencia concurrente, remisión de la solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1123/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1123/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074425000761, en la cual solicito lo siguiente.

“Solicito censo de número total de luminarias por tipo de vía (primarias y secundarias) en cada una de las alcaldías de la Ciudad de México por año desde 2000 hasta 2025. Indicar además para cada año el porcentaje de fuente de luz (vapor de sodio, halogenuros metálicos, LED).” (Sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

En el cual requirió que se le entregara con el siguiente grado de detalle:

Nota: una pestaña por cada alcaldía de la Ciudad de México

Año	Número de luminarias		Porcentaje de fuente de luz vías primarias			Porcentaje de fuente de luz vías secundarias		
	Vías primarias	Vías secundarias	Vapor de sodio	Halogenuros metálicos	LED	Vapor de sodio	Halogenuros metálicos	LED
2000								
2001								
2002								
2003								
2004								
2005								
2006								
2007								
2008								
2009								
2010								
2011								
2012								
2013								
2014								
2015								
2016								
2017								
2018								
2019								
2020								
2021								
2022								
2023								
2024								
2025								

2. El diecinueve de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información adjuntando el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0446/2025, firmado por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual adjunto el diverso AGAM/DGSU/DSP/SAP/JUDIRMAP/074/2025, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Instalación, Mantenimiento de Alumbrado Público en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Solicito censo de número total de luminarias por tipo de vía (primaria y secundaria) en cada una de las alcaldías de la Ciudad de México por año desde 2000 hasta 2025. Indicar además para cada año el porcentaje de la fuente de luz (vapor de sodio, halogenuros metálicos, led).		
Ejemplo:		
AÑO	NUMERO DE LUMINARIAS	FUENTE DE LUZ
2000	1200	70% vapor de sodio, 30% halogenuros metálicos
.	.	.
2020	500	90% led, 10% halogenuros metálicos

Sobre el particular le informó que derivado del análisis de dicha información esta unidad departamental esta imposibilitada de dar atención a su solicitud, esta debido a que sobre pasa las capacidades técnico operativas, ya que de esta Jefatura cuenta con archivo de los años 2020 a la fecha, así mismo y conforme al Artículo 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Redención de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición el archivo documental para su consulta en las instalaciones que ocupan la Jefatura de Unidad Departamental de Instalación, Reparación y Mantenimiento de Alumbrado Público, ubicadas en Calle Atzacualco #9, Colonia Constitución de la República, C.P. 07469, Alcaldía Gustavo A. Madero, teléfono 55-57-50-61-78, referente a las vialidades secundarias, las vialidades primarias son competencia de Gobierno de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. El veinticuatro de marzo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“En la respuesta dicen que tienen información desde 2020 hasta 2025 pero no la brindan. Solicito la información que tienen disponible.(sic)

4. El veintisiete de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El tres de abril, el Sujeto Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0751/2025, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través del cual realizó sus manifestaciones y alegatos respecto al presente recurso de revisión.

6. El veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la persona recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión del acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, es decir, al tercer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, de conformidad con el acuerdo **6387/SO/18-12/2024**, en el cual se aprueban los días inhábiles para este Instituto, correspondientes al año 2025 y con lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito censo de número total de luminarias por tipo de vía (primarias y secundarias) en cada una de las alcaldías de la Ciudad de México por año desde 2000 hasta 2025. Indicar además para cada año el porcentaje de fuente de luz (vapor de sodio, halogenuros metálicos, LED).” (Sic)

En el cual requirió que se le entregara con el siguiente grado de detalle:

Nota: una pestaña por cada alcaldía de la Ciudad de México								
Año	Número de luminarias		Porcentaje de fuente de luz vías primarias			Porcentaje de fuente de luz vías secundarias		
	Vías primarias	Vías secundarias	Vapor de sodio	Halogenuros metálicos	LED	Vapor de sodio	Halogenuros metálicos	LED
2000								
2001								
2002								
2003								
2004								
2005								
2006								
2007								
2008								
2009								
2010								
2011								
2012								
2013								
2014								
2015								
2016								
2017								
2018								
2019								
2020								
2021								
2022								
2023								
2024								
2025								

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Instalación, Mantenimiento de Alumbrado Público, informó lo siguiente:

“ ...

Solicito censo de número total de luminarias por tipo de vía (primaria y secundaria) en cada una de las alcaldías de la Ciudad de México por año desde 2000 hasta 2025. Indicar además para cada año el porcentaje de la fuente de luz (vapor de sodio, halogenuros metálicos, led).

Ejemplo:

AÑO	NUMERO DE LUMINARIAS	FUENTE DE LUZ
2000	1200	70% vapor de sodio, 30% halogenuros metálicos
...	...	...
2020	500	90% led, 10% halogenuros metálicos

Sobre el particular le informó que derivado del análisis de dicha información esta unidad departamental esta imposibilitada de dar atención a su solicitud, esta debido a que sobre pasa las capacidades técnico operativas, ya que de esta Jefatura cuenta con archivo de los años 2020 a la fecha, así mismo y conforme al Artículo 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Redención de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición el archivo documental para su consulta en las instalaciones que ocupan la Jefatura de Unidad Departamental de Instalación, Reparación y Mantenimiento de Alumbrado Público, ubicadas en Calle Atzacolco #9, Colonia Constitución de la República, C.P. 07469, Alcaldía Gustavo A. Madero, teléfono 55-57-50-61-78, referente a las vialidades primarias son competencia de Gobierno de la Ciudad de México. ...” (Sic)

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de la inconformidad relatada por la parte recurrente en el recurso de revisión, se desprende que este manifestó de manera medular como **agravio** que se le negó la entrega de la información correspondiente al año 2020 al 2025.

Al respecto, se observa que no presentó ninguna inconformidad respecto a la información correspondiente al período de 2000 a 2020, ni al nivel de desglose y

el formato en que requirió que se le fuera entregada la información. Por lo tanto, estos actos se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

SEXTO. Estudio de los agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información y si estuvo en condiciones de proporcionar la información correspondiente a los años 2020 a 2025, en el nivel de detalle y en el formato solicitado.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁶ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Al tenor del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual

podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.
- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, la Unidad de Transparencia calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.

En relación con lo anterior, es importante destacar que el particular solicita que la información le sea entregada de manera procesada. Para ello, adjuntó a su solicitud una tabla en formato Excel, en la cual especifica de manera detallada cómo desea que se le entregue la información, como se muestra a continuación:

Nota: una pestaña por cada alcaldía de la Ciudad de México

Año	Número de luminarias		Porcentaje de fuente de luz vías primarias			Porcentaje de fuente de luz vías secundarias		
	Vías primarias	Vías secundarias	Vapor de sodio	Halogenuros metálicos	LED	Vapor de sodio	Halogenuros metálicos	LED
2000								
2001								
2002								
2003								
2004								
2005								
2006								
2007								
2008								
2009								
2010								
2011								
2012								
2013								
2014								
2015								
2016								
2017								
2018								
2019								
2020								
2021								
2022								
2023								
2024								
2025								

Visto lo anterior, es importante señalar que los Sujetos Obligados, se encuentran únicamente constreñidos a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra indica:**

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde**

al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁸

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En esa tesitura, se observa que el Sujeto Obligado en su respuesta respecto a la información correspondiente a los años 2020 a 2025 expresó que la ponía a disposición de la parte recurrente en consulta directa en las instalaciones que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Instalación, Reparación y Mantenimiento de Alumbrado Público, ubicadas en Calle Atzacolco #9, Colonia Constitución de la República, C.P. 07469, Alcaldía Gustavo A. Madero, teléfono 55-57-50-61-78, referente a las vialidades primarias señaló que estas son competencia del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, se observa que en el presente caso el Sujeto Obligado, no explicó su imposibilidad de entregar la información con el grado de detalle y en la modalidad señalada por la persona recurrente, debido a que no justificó de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información en el medio solicitado, es decir no precisó el formato, el volumen, o las circunstancias de manera detallada que imposibilitaran la entrega de la información en medio electrónico y formato solicitado.

Ante este Panorama, este Instituto considera pertinente traer a la vista la Ley de Transparencia, la cual en el apartado correspondiente a la accesibilidad de la entrega de la información señala lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto

Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el entonces Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, y de la normatividad antes descrita, se desprende que, cuando no sea posible atender la solicitud de información ya sea en el medio solicitado o en los términos y especificaciones requeridas por los solicitantes, la obligación de acceso a la información únicamente se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en el grado de detalle y/o desglose en que la detenta y en todas las modalidades que lo permitan, procurando privilegiar la gratuidad de la información.

Bajo el contexto apuntado, y derivado del análisis realizado a la respuesta se observó que el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran y justificaran su imposibilidad para entregar la información en los

términos solicitados, debido a que no explicó de manera detallada la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo la información solicitada derivado del formato y volumen que comprende la información.

Abonan a esta línea discursiva, el Criterio 8/13, del entonces Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.**

En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Del criterio antes citado, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, el sujeto obligado deberá de justificar de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y deberá de notificar al particular la puesta a disposición de la información en el grado de desglose en que la detenta y **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega y privilegiando la gratuidad de la información.**

En este sentido, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de

ponerla a disposición para consulta directa, situación que no aconteció en el presente asunto.

Por otra parte, se observó que la Alcaldía, de manera limitada, indicó que la información relacionada con las luminarias instaladas en las vías primarias es competencia del Gobierno de la Ciudad de México, sin especificar ni remitir la solicitud de información a la autoridad competente.

Al respecto se trae a colación el “Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios”⁷, del cual se desprende que esta cuenta con la Dirección de Alumbrado Público el cual dentro de sus atribuciones se encuentran:

PUESTO: Dirección de Alumbrado Público.

- *Dirigir la operación, rehabilitación y el mantenimiento de los sistemas de alumbrado público y sistemas de alto montaje instalados **en la red vial primaria**, por obras de administración y/o mediante la contratación de proyectos de prestación de servicios.*
- *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos celebrados con terceros y proyecto de prestación de servicios.*
- *Dirigir las acciones correspondientes para la conservación, rehabilitación, mantenimiento y modernización **del alumbrado público de la red vial primaria de la Ciudad de México**, la instalación del alumbrado decorativo en actos especiales y fechas conmemorativas de la Ciudad de México y promoción de proyectos de uso eficiente de energía eléctrica, para el servicio de alumbrado público en la red vial primaria.*

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64d/ab2/14e/64dab214e78f0877917860.pdf>

- *Difundir los servicios que presta el Laboratorio de Alumbrado y los convenios de colaboración con que cuentan los distintos Organismos de Certificación de México.*
- *Coordinar la rehabilitación de los elementos que componen la infraestructura urbana que sufran afectaciones por trabajos de mantenimiento de la red de alumbrado público y la atención de emergencias y solicitudes relacionadas con el **Alumbrado Público de la red vial primaria**, en conjunto con Dependencias y Órganos Político Administrativos del Gobierno de la Ciudad de México.*
- *Establecer las actividades para la elaboración de pruebas a sistemas de Iluminación, así como para la validación del consumo de energía eléctrica de usos generales, en el Gobierno de la Ciudad de México.*
- *Dirigir las actividades para la elaboración de pruebas eléctricas, mecánicas y fotométricas a sistemas de iluminación.*
- *Autorizar modificaciones, altas y bajas de los servicios de energía eléctrica en Inmuebles y alumbrado público de la Ciudad de México.*
- *Instruir las gestiones para la obtención de nuevas acometidas, tomas de energía eléctrica o cambios sustantivos en las existentes, validando el consumo de energía eléctrica del Gobierno de la Ciudad de México.*

Como se puede observar la Dirección de Alumbrado Público adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios es la encargada de dirigir, operar, rehabilitar, instalar, dar mantenimiento al alumbrado público en la vía primaria de la Ciudad de México, asegurando su conservación, modernización y eficiencia energética.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios ni fundó ni motivó su competencia, incumpliendo con la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio

o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Frente a lo expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado al ser parcialmente competente para atender la solicitud, debió remitir la solicitud de información a la autoridad que cuenta con competencia concurrente para atender la solicitud siendo en este caso la Secretaría de Obras y Servicios, sin embargo, ello no aconteció.

Ante esta situación este Instituto concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado cambió la modalidad de acceso a la información de manera injustificada y no remitió a la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios la cual cuenta con competencia concurrente para atender la solicitud de información, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de**

acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- El Sujeto Obligado deberá de realizar nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar la información referente al año 2020 al 2025 en el grado de desglose con la que la detenta, para lo cual deberá de exponer su imposibilidad para entregar la información en el medio solicitado, es decir precisar el formato, el volumen, o las circunstancias de manera detallada que imposibilitaran la entrega de la información en medio electrónico, y en su caso deberá de ofrecer otras modalidades de acceso privilegiando la gratuidad de la información.
- Deberá de remitir vía correo electrónico institucional la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior para que atienda la información correspondiente al censo de luminarias instaladas en vías primarias, entregando a la parte recurrente la constancia respectiva y haciéndole del conocimiento el nuevo número de folio generado tal como lo prevé el Criterio 03/21 aprobado por este Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.